



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, noviembre veinticinco (25) del año dos mil veinte (2020).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1063**  
Proceso: EJECUTIVO.  
Demandante: MIGUEL PIEDRAHITA SEGURA.  
Demandados: VICTOR MANUEL TORRES ÁLVAREZ.  
ANTONIO ABAD LERMA RODRIGUEZ.  
Radicado: 768344003004-2020-00277-00

### ASUNTO:

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, adelantada por el señor **MIGUEL PIEDRAHITA SEGURA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en su calidad de endosatario en procuración con amplias facultades, contra los señores **VICTOR MANUEL TORRES ÁLVAREZ y ANTONIO ABAD LERMA RODRÍGUEZ**, se deduce que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 88, 89 y 422 del C. G. del P., así como también el título valor **Letra de Cambio**, acompañado con la misma, resulta a cargo de los demandados, una obligación expresa, clara y exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

Por otra parte, el Despacho es competente para conocer de la demanda, habida cuenta su naturaleza y cuantía, pues se está ante un proceso ejecutivo de única instancia y ser el domicilio de las partes para el pago de la obligación.

En consecuencia, como lo dispone el artículo 430 del C. G. del P., se,

### RESUELVE:

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago en contra de **VICTOR MANUEL TORRES ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía 16.363.117 y ANTONIO ABAD LERMA RODRÍGUEZ, con C.C. 6.427.650**, y en favor del señor **MIGUEL PIEDRAHITA SEGURA**, por la siguiente suma de dinero.

#### Letra de cambio sin número.

**1. TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000.00)**, por concepto de capital referido en la letra de cambio que se acompaña con la demanda.

- Por intereses corrientes o de plazo, sobre la anterior suma, liquidados a partir del día 14 de febrero de 2020, al día 14 de julio del mismo año, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por intereses de mora, liquidados a partir del día 15 de julio de 2020, sobre la anterior suma por capital, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

**Segundo:** NOTIFICAR este auto de manera personal a la parte demandada, señores **VICTOR MANUEL TORRES ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.363.117 y ANTONIO ABAD LERMA RODRÍGUEZ, con C.C. N° 6.427.650**, tal como lo dispone el artículo 290 numeral primero (1º) del Código General del Proceso, entregándoles copia de la demanda, haciéndoles saber que tienen **CINCO (5) DÍAS** hábiles para pagar y **DIEZ (10) DÍAS** para que propongan las excepciones que pretendan hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación personal que se haga del presente auto a los demandados.



**Tercero: SE ORDENA** a la parte actora, que allegue en físico a la carpeta de demanda, el título valor original, como lo ordena el C. G. del P., para proceder a la notificación del demandado.

**Cuarto: SE HACE** saber a la parte demandante, que previo a la notificación que se haga a la parte demandada, se ordena oficiar por Secretaría del Despacho y a costa de la parte demandante, por ante el Pagador de la empresa **COSECHAS DEL VALLE SA, PARTE INTERNA DEL INGENIO RIOPAILA LA PAILA ZARZAL VALLE**, con el fin que suministre de manera previa, el lugar de domicilio o dirección física de residencia de los demandados, señores **VICTOR MANUEL TORRES ÁLVAREZ y ANTONIO ABAD LERMA RODRÍGUEZ**, para efectos que la notificación personal se realice en la dirección aportada.

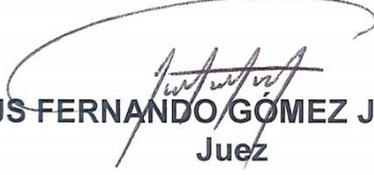
**Quinto: EN CASO** de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

**Sexto: IMPRIMIR** el procedimiento para ejecutivo de **mínima cuantía**.

**Séptimo: ABRIR** capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

**Octavo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto al abogado **EDGAR ALVARADO**, identificado con la C.C. N° 6.505.820 de Tuluá Valle y T.P.: 60110 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en su calidad de endosatario al cobro con facultades del demandante, señor **MIGUEL PIEDRAHITA SEGURA**, plasmadas en el anverso del título valor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO**  
Juez

EMT

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
NOTIFICACIÓN

Estado No. 090  
El anterior auto se notifica Hoy 26 de noviembre de  
2020 a las 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO  
Secretario